



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0009 /2017

ANTOFAGASTA, 10 ENE 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0094/2010 de fecha 24 de marzo de 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Infraestructura Energética Mejillones”**; y la Resolución Exenta N° 0069/2010 de fecha 22 de febrero de 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino”** en adelante los Proyectos originales.

2. La carta GCD/2016/167 de fecha 13 de diciembre de 2016, recepcionada con fecha 20 de diciembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Pablo Espinosa Aguirre, representante legal de ENGIE Energía Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) de modificaciones al proyecto **“Mejoras a Depósito de Cenizas Cerro Gris”** (en adelante el “Proyecto”).

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pablo Espinosa Aguirre en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones a los proyectos **“Infraestructura Energética Mejillones”** y **“Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación a los Proyectos originales consistiría en lo siguiente:

a) Incorporar mejoras a los depósitos de ceniza de los proyectos originales, ubicados en el sector Cerro Gris, los cuales están en terrenos contiguos entre sí, con el objetivo de una sinergia de los dos vertederos para generar una única instalación (vertedero), manteniendo la capacidad de almacenamiento de ambos proyectos.

b) Se eliminará el cerco divisorio entre ambos vertederos (de los proyectos originales) de manera de ejecutar un único cerco perimetral que contenga los dos vertederos aprobados.

c) Se disminuirá la superficie total del terreno considerado inicialmente (131 ha en total para los dos vertederos) a 128 ha.

d) Se reubicarán las instalaciones permanentes y de infraestructura de apoyo para las operaciones dentro del depósito, generando una única área para ambos depósitos, consistente en oficina, baños, planta de tratamiento de aguas servidas, sistema de agua potable (un estanque de 10 m³), una caseta única de control de acceso e instalación eléctrica.

Por otra parte, se mantiene el sistema independiente de lavado de camiones para cada depósito, mejorando la eficiencia de lavado de éstos por medio de la instalación de sistemas automáticos de lavado de ruedas y chasis. La hidrolavadora de los proyectos originales, se mantendrá como respaldo para casos de emergencia del sistema principal.

e) Se suprimirán trabajos de excavación y movimiento de tierra para realizar las terrazas o plataformas iniciales, ya que la ceniza será dispuesta directamente sobre terreno natural.

f) Originalmente, se consideraba un camino de acceso independiente para cada depósito. En la presente modificación, se mantendrá un único camino de acceso correspondiente al camino aprobado en el proyecto **“Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino”**.

g) En los canales perimetrales, para la evacuación de las aguas lluvias, se incorporarán disipadores de energía en los puntos de mayor pendiente y modificaciones al trazado interno. Para la evacuación de las aguas lluvias procedentes de las quebradas, se diseñó dos colectores de hormigón armado, que descargarán las aguas en un canal de desvío en torno a los depósitos de ceniza y escorias. Este canal será excavado en tierra y en algunos sectores será hormigonado. Por otro lado, las aguas lluvias que caerán directamente sobre las pilas y que dado el grado de compactación, escurren superficialmente, serán captadas en el canal construido al pie de las pilas y conducidas a la cámara decantadora desde las cuales ingresarán a piscinas para su acumulación y posterior uso para la humectación y lograr un óptimo grado de compactación.

h) Se modificará el punto de vaciado de las aguas recolectadas a quebrada natural, dividiéndola en dos descargas.

i) Se incorporará una instalación de faenas para la habilitación del depósito en la fase de construcción y se instalará un grupo electrógeno de 500 kW para el abastecimiento de energía.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones a los Proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones a los Proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en la sinergia de los depósitos de los proyectos originales, en un solo depósito manteniendo las capacidades de almacenamiento originales, no generando un aumento de las emisiones atmosféricas, de efluentes líquidos ni de residuos sólidos. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los Proyectos originales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto **“Infraestructura Energética Mejillones”** y el proyecto **“Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino”** corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Mejoras a Depósito de Cenizas Cerro Gris”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Mejoras a Depósito de Cenizas Cerro Gris”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la

observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de ENGIE Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


MAS/EF/efe
Distribución:

Atte. Señor Pablo Espinosa Aguirre. Dirección: Rómulo Peña 4008, Antofagasta

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 30147/2016